

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 272 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 FEB. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**, en adelante la recurrente, remitido mediante Oficio N° 1386-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP signado con Registro N° 00085891-2018 de fecha 13.09.2018 (presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Ica mediante escrito de Registro N° 074676, el día 06.09.2018), contra la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2018, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 17.05.2016, que fuera solicitado por la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00070543-2018, de fecha 26.07.2018.
- (ii) El expediente N° 4933-2014-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 3252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 17.05.2016, que sancionó a la recurrente con multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por incumplir con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, por los hechos ocurridos el día 27.02.2013.
- 1.2 La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 441-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 31.07.2017, declaró infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 17.05.2016.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00070543-2018, de fecha 26.07.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del

Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la sanción impuesta, correspondiente a la Resolución Directoral N° 3252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 17.05.2016.

- 1.4 La Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2018<sup>1</sup>, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad la sanción impuesta, correspondiente a la Resolución Directoral N° 3252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 17.05.2016.
- 1.5 Mediante Oficio N° 1386-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP signado con Registro N° 00085891-2018 de fecha 13.09.2018 (presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Ica mediante escrito de Registro N° 074676, el día 06.09.2018), la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2018.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que su representada con anterioridad interpuso recurso de apelación para acogerse al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE/DS-PA; sin embargo, la Administración no ha realizado un correcto calculo pues al considerar que han procesado 115.596 TM de recurso hidrobiológico, lo cual no sería cierto, pues adjunto en su recurso como medio probatorio su Reporte de ocurrencia, donde señala que de acuerdo a lo inspeccionado, ellos no contaban con materia prima, por lo que solicitad la nulidad del recurso impugnado.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2018.

## IV. ANALISIS PREVIO

### 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 13.08.2018, la Administración cumplió con evaluar y analizar

<sup>1</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10428-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 16.08.2018 (fojas 83 del expediente).

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20.03.2017.

los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; Sin embargo, se advierte que en el considerando décimo segundo no aplicó el factor atenuante, considerado en el artículo 43<sup>3</sup> del REFSAPA; siendo así, el recalcule de la multa debió haber aplicado el factor correspondiente.

- 4.1.4 Es así que, de la revisión de la resolución mencionada, se calculó como sanción una multa equivalente 93.325 UIT; la cual sería más gravosa respecto a la sanción impuesta mediante la resolución Directoral N° 3252-2016-PRODUCE/DGS por lo que la administración confirmó la multa ascendente a 5 UIT; sin embargo, de la verificación de la operación *cálculo de multa*, el resultado final debió ser **65.3272 UIT**, en aplicación del artículo 35° del REFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la LPAG, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 115.596^5)}{0.60} \times (1 - 0.3\%) = 65.3272UIT$$

- 4.1.5 En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA) queda establecido que el nuevo cálculo bajo el REFSAPA, incluyendo el citado factor atenuante no resulta más favorable a la recurrente que la multa de 5 UIT, bajo el TUO del RISPAC. Asimismo, teniendo en cuenta que este análisis coincide con lo resuelto por la Dirección de Sanciones –PA. Por lo tanto, este Consejo considera que debe conservarse la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2018, resultando la sanción de multa del TUO del RISPAC más beneficiosa para el recurrente.

## 4.2 Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo

<sup>3</sup> Numeral 3: Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: se aplica un factor reductor de 30 %.

<sup>4</sup> Mediante la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

<sup>5</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión (congelado) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; en el presente caso, se constató la recepción del recurso hidrobiológico comprometido, en una cantidad 202.8 toneladas.

integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

4.2.5 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen”*.

4.2.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante RISPAC, para la infracción prevista en el su código 79.1 del código 79, determinó como sanción lo siguiente:

<b>Sub código 79.1</b>	<b>Multa 5 UIT</b>
------------------------	--------------------

4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSAPA, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”*.

4.2.8 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

4.2.9 Asimismo, El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

### **4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.3.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el presente caso, es de indicar que la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2018, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la Administración realizó un análisis adecuado respecto a la aplicación de la fórmula contemplada en el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSAPA) y la Resolución Ministerial N°

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, toda vez que, en relación a la cantidad del recurso comprometido (Q)<sup>8</sup>, se verificó que mediante el Acta N° 003732<sup>9</sup> de fecha 27.02.2013, el inspector constató que en la planta de congelado de la empresa MONT BLANC EXPORT S.R.L. se encontraron recursos hidrobiológicos en una cantidad de 202.08 t., los cuales fueron recepcionadas en la mencionada planta de propiedad del recurrente. Por lo tanto, lo alegado por la carece de sustento.

- b) Asimismo, resulta pertinente indicar que el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Irretroactividad, el cual establece que: *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción o a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. (el resaltado es nuestro)
- c) Al respecto, Marcial Rubio sostiene que: *“La aplicación retroactiva de una norma es aquella que se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata”*<sup>10</sup>.
- d) De otro lado, Morón Urbina refiere que la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”*<sup>11</sup>.
- e) De acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la aplicación de la retroactividad benigna invocada por la recurrente aplica cuando la norma posterior favorece al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción de la misma.
- f) Sin perjuicio de lo señalado, en el numeral IV de la presente resolución, se procedió a revisar si el cálculo realizado en la Resolución Directoral impugnada, se consideraron

<sup>7</sup> Mediante la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

<sup>8</sup> El literal c) del Anexo I – Componentes y Valores para el Cálculo de las Sanciones Multa, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece el siguiente orden: **“La cantidad del recurso comprometido (Q)** para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso. **Para el caso de plantas se considera las toneladas comprometidos de producto enlatado, congelado curado harina (...)**”. Siendo que la determinación de (Q) se calcula de la siguiente manera ( factor de conversión –TM recurso)

<sup>9</sup> Obra a fojas 05 del presente expediente.

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit. pág. 57.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 776.

todos los factores aplicables, según las circunstancias del presente procedimiento administrativo sancionador

- g) Por tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento, debiendo recalcar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo con el debido procedimiento, estableciendo la forma del cálculo de la sanción, citando la legislación pertinente, y respetando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO del LPAG, toda vez que la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA fue emitida de acuerdo a derecho y debidamente motivada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 5326-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.08.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones